

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00781- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2698

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002962673 por valor de \$186.261.736, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

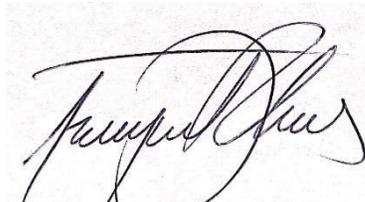
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro 469030002962673 por valor de \$186.261.736 a **PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

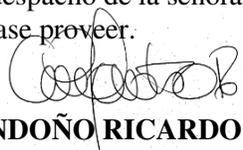
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se emitió dictamen por la Junta de Calificación. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO JOSÉ DE LA CRUZ MOLANO
DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1440

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Validez del Valle del Cauca, allegó dictamen pericial. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

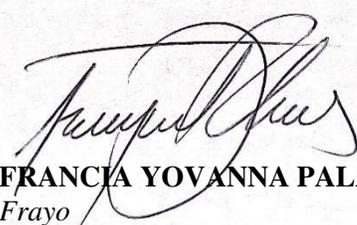
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Validez del Valle del Cauca. Al documento se tiene acceso a través del link que ya se les fue compartido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

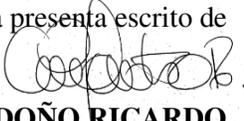
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** allegaron contestacion de demanda dentro del término legal para ello, y la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA
DDO.: SERVIENTREGA S.A. - DAR AYUDA TEMPORAL S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

Santiago de Cali, veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandadas allegadas por **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personerías.

Por otro lado, verificado el sumario se observa que el apoderado de la parte actora el 16 de agosto de 2023, presentó escrito mediante el cual pretende reforma la demanda. No obstante, el Despacho considera esta solicitud como extemporánea, en la medida en que el artículo 28 del C.P.T y la S.S dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”
(subrayado propio)

Como quiera que el término del traslado inicial se encuentra más que vencido, en la medida en que la última de las demandadas **SERVIENTREGA**, allego poder para ser notificada el día 21 de julio de 2023, por lo cual se realiza un cuadro para su mayor entendimiento.

Notificación Servientrega	Inicio término	Vencimiento término Contestación	Fecha termino Reforma
21/07/2023	24/07/2023	04/08/2023	14/08/2023

En este punto emerge necesario precisar, que la notificación de **SERVIENTREGA**, no se contabiliza los dos días de la ley 2213 del 2022, toda vez que a través del auto 1247 del 21 de julio del 2023, se realizó la notificación del auto admisorio de manera inmediata, por lo cual el término empezó a correr el día 24 de julio del 2023, por lo anterior, la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

No sobra, señalar que existiendo norma expresa en el procedimiento laboral sobre el término de la reforma, no hay lugar a aplicaciones analógicas del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A**, en su calidad de demandadas.

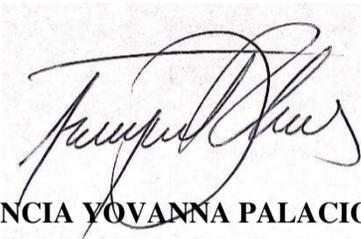
SEGUNDO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **ADVERTIR** a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

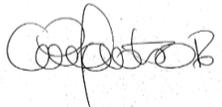
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

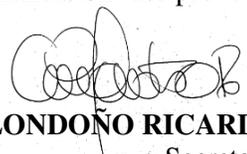
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la partes no han cumplido con el requerimiento efectuado y que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUBER AGREDO

DDOS.: DANY FERNANDA ROJAS IGUA

LITIS: HERMES ROJAS

RAD.: 760013105-012-2023-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2667

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allega escrito de subsanación a la contestación de la demanda, pretendiendo que sea tenida en cuenta, argumentado que fue notificado del auto que inadmitió la contestación a la demanda el 02 de agosto del 2023 por parte de esta agencia judicial.

Por lo anterior, se hace necesario advertirle al togado que la notificación que se realizó el 02 de agosto del 2023 obedece al requerimiento efectuado por esta agencia judicial para que alleguen la dirección del vinculado en calidad de litis consorte necesario, aunado a lo anterior, el auto que fue notificado en la calenda anteriormente dicha, fue a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y no como erróneamente lo hace ver el togado al referirse que la notificación corresponde a la inadmisión de la contestación a la demanda.

Es así, que es evidente la mala intensión por parte del abogado de la pasiva y su desconocimiento a las normas procesales, en una evidente intensión de hacer incurrir en error a este despacho judicial. Por lo cual, se le advierte al apoderado abstenerse de seguir con este tipo de conductas que generan un desgaste innecesario para el trámite normal del proceso.

Realizadas las aclaraciones del caso se glosará dicho escrito din consideración alguna.

Por otro lado, al revisar el sumario encuentra el despacho que las partes, no allegaron respuesta al requerimiento efectuado a través del auto 2403 del 26 de julio del 2023, siendo necesario requerirlas por **ÚLTIMA VEZ** a las partes, advirtiéndole que deben allegar respuesta en el término de 10 días hábiles, de no cumplir con dicho requerimiento se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P. imponiendo multa a los mandatarios por incumplimiento a orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

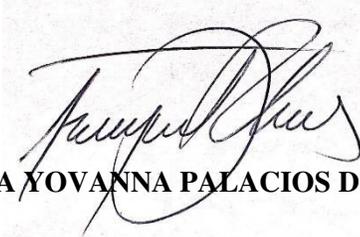
SEGUNDO: REQUERIR a las partes **POR ÚLTIMA VEZ** a los apoderados de **AMBAS PARTES** con el fin de que alleguen dirección física o electrónica del vinculado en calidad de litis consorte

necesario, o en su defecto, informen bajo la gravedad del juramento su desconocimiento para proceder a emplazar.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no atemperarse a lo pedido **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este proveído, se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P., imponiendo multa a los mandatarios por incumplimiento a orden judicial

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023 A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN DAVID SALAZAR DEVIA.
DDO.: GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia, el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JULIAN DAVID SALAZAR DEVIA** presenta el 28 de marzo de 2023, demanda encaminada a obtener la existencia del contrato de trabajo y sus correspondientes prestaciones sociales y la indemnización moratoria. Dicha acción fue admitida el 29 de marzo de esa calenda.

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que la misma fue contestada por la demandada, por lo cual se fijó fecha para audiencia, sin embargo las partes solicitaron suspensión de la misma en atención que se llegó a una transacción y una vez se cumpliera lo estipulado advirtiendo que se pediría terminación del proceso.

En la fecha el demandante **JULIÁN DAVID SALAZAR DEVIA**, quien tiene disposición del derecho de litigio, informa al despacho que el acuerdo a que llegaron las partes fue cumplido y en consecuencia solicita que se de por terminado el proceso, según se evidencia en el siguiente pantallazo:

Cordial saludo estimados...

Por medio del presente y de acuerdo a lo pactado en nuestro contrato transaccional, solicito amablemente y de manera inmediata archivar, suspender y dar por terminado todo proceso en contra del demandado, ya que este cumplió con dicho contrato

Por su atención prestada quedo altamente agradecido.

Att
Julian salazar
Cc1113660145

A criterio de esta juzgadora, la petición del accionante es clara, concreta y precisa, cumpliendo lo previsto en el artículo artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el demandante, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento es el demandante, no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

En lo que atañe a costas procesales como quiera que no se evidencia su causación no se impondrán.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el demandante señor **JULIAN DAVID SALAZAR DEVIA**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JULIAN DAVID SALAZAR DEVIA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S.**

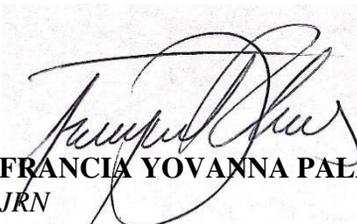
TERCERO: ADVERTIR al señor **JULIAN DAVID SALAZAR DEVIA**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra el **GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ALZATE S.A.S.**

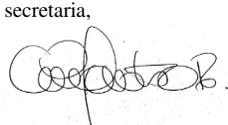
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

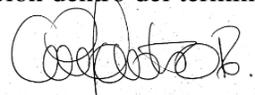
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES
DDO.: COLPENSIONES- COLFONDOS S.A - PORVENIR S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

Santiago de Cali, veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.494.907 y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.487 en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderada general de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

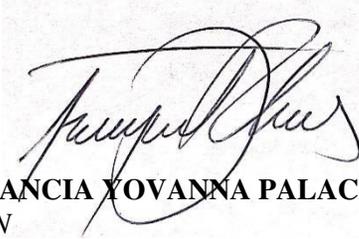
QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.** respecto de las entidades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.A.** en su calidad de llamadas en garantía.

SEXTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

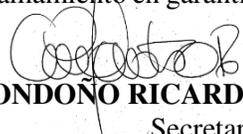
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COLFONDOS** allego subsanacion al llamamiento en garantia. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A -PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa subsanación al llamamiento de las asegurados **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

En virtud de lo anterior, se

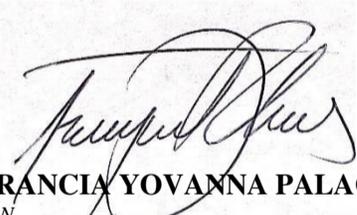
DISPONE

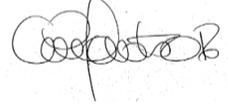
PRIMERO: TENER como llamados en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de sus representantes legales, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ENRIQUE OSORIO VICTORIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00255-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, la entidad ejecutada ha aportado el acto administrativo Nro. SUB 216207 del 15 de agosto del 2023, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2074 del 30 de junio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el

artículo 446 del Código General del Proceso.

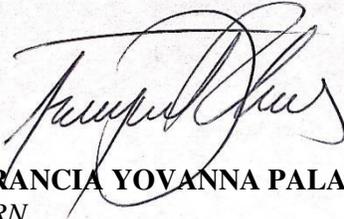
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

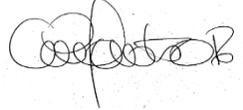
SEPTIMO: PONER en conocimiento de la parte actora el acto administrativo Nro. SUB 216207 del 15 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada MINISTERIO DE HACIENDA. Formuló excepciones contra el mandamiento de pago, por su parte El hospital ejecutado vencido el término de traslado no efectuó ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSE ROMERO
DDO: MINISTERIO DE HACIENDA- HOSPITAL DEL DOVIO
RAD: 76001-31-05-012-2023-00269-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2697

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, deberá tenerse por no descrito el traslado por parte del HOSPITAL SANTA LUCÍA DE EL DOVIO VALLE ESE dado que no efectuó pronunciamiento contra el mandamiento de pago, pese a haber sido debidamente notificado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

SEGUNDO: TENER por no descrito el traslado por parte del HOSPITAL SANTA LUCÍA DE EL DOVIO VALLE ESE

TERCERO: SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

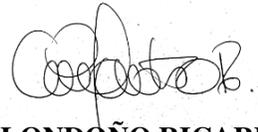
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada. formuló excepciones. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ANTONIO CHICA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00308-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2699

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

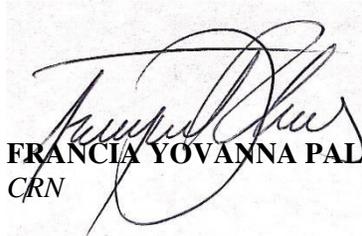
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

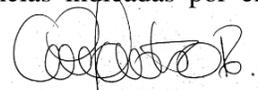
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILDANA RUIZ LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2677

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2534 del 08 de agosto de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

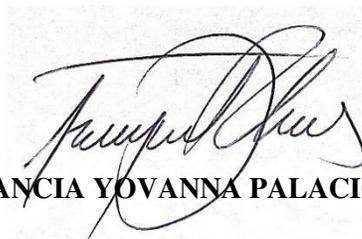
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **SILDANA RUIZ LÓPEZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS CESAR DE LA CRUZ HENRÍQUEZ
DDOS.: COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2679

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

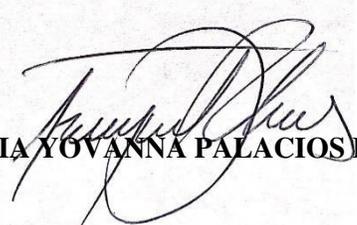
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS CESAR DE LA CRUZ HENRÍQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

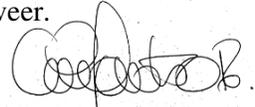
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MABEL CONSUELO GARCÍA CASTIBLANCO
DDOS.: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2680

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero advertir, que la apoderada allega solicitud de aclaración, toda vez que en el auto 2539 del 8 de agosto del 2023, en su numeral primero, por error involuntario se escribió el nombre de la apoderada de manera errónea.

Por lo anterior, se deberá aclarar dicho numeral reconociendo personería a la abogada **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.986.954 y portadora de la Tarjeta Profesional número 66.906 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante,

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto 2539 del 8 de agosto del 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.986.954 y portadora de la Tarjeta Profesional número 66.906 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.”

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MABEL CONSUELO GARCÍA CASTIBLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

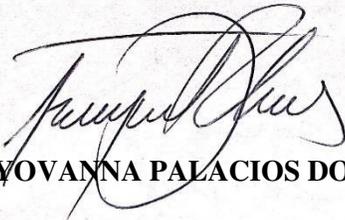
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

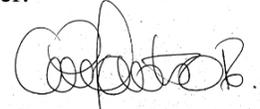
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ GÓMEZ
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2681

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ADRIANA SÁNCHEZ GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

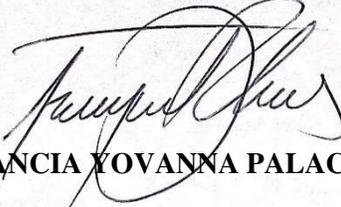
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

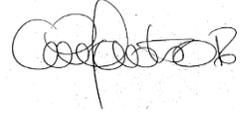
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA SEÑORITO CORREA
DDO.: EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL
RAD.: 760013105-012-2023-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2682

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Por otro lado, se hace necesario aclarar que por error de digitación se colocó que la cedula del apoderado de la parte actora es de Puerto tejada, lo que no corresponde a la realidad toda vez que la cedula del togado es de la ciudad de Cali.

Considerando que el **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

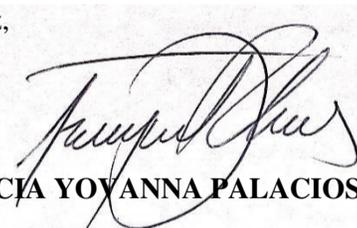
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MARINA SEÑORITO CORREA** contra la **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



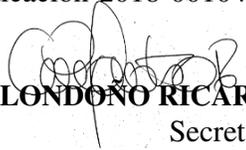
En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00104, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN PAREDES
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CARMEN PAREDES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la doctora **CLARA LUZ ROLDA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Por lo que sería del caso proceder a resolver de fondo el asunto. Sin embargo, debe recordarse que la entidad ejecutada se acogió a la ley 550 de 1999 desde el 22 de mayo de 2012, por medio de la cual se estructuró un régimen encaminado a la promoción de la reactivación empresarial y la restructuración de las entidades territoriales, valiéndose de varios mecanismos de intervención tales como la negociación y celebración de acuerdos de restructuración, la capitalización de pasivos y la negociación de deudas contraídas con cualquier clase de acreedores.

El despacho procedió a hacer la respectiva verificación y en su página oficial el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su último reporte del estado de los procesos de reestructuración indica que el DEPARTAMENTO DEL VALLE está en ejecución del acuerdo.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Estado de los procesos de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999
ACTUALIZACIÓN: ABRIL 2023

CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
119191000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	AMAZONAS	2328	6/11/2002	13/06/2003	-----	-----	30/09/2008	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111313000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	BOLIVAR	1477	10/07/2000	14/12/2001	20/10/2005	11/12/2008	18/07/2012	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111717000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	CALDAS	2930	1/10/2012	17/05/2013	4/09/2015	-----	17/10/2019	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111818000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAQUETA	CAQUETA	3766	30/11/2012	25/02/2014	-----	-----	13/03/2018	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111919000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAUCA	CAUCA	849	25/04/2000	20/12/2000	27/06/2005	-----	9/12/2010	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
112727000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CHOCHO	CHOCHO	560	29/03/2001	28/11/2001	8/07/2005	-----	19/07/2007	Acuerdo terminado por incumplimiento
112323000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	CORDOBA	1378	21/05/2008	23/11/2009	31/07/2015	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación
119494000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE GUAINIA	GUAINIA	1144	24/06/2002	16/12/2002	-----	-----	19/09/2007	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
114444000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	GUAJIRA	2364	3/12/2020	30/06/2022	-----	-----	-----	Acuerdo en ejecución
114747000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	MAGDALENA	1389	23/06/2000	23/07/2001	30/09/2009	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación
115252000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NARIÑO	184	8/02/2001	25/04/2002	-----	-----	8/02/2019	Acuerdo terminado por haberse cumplido el plazo establecido
110888000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	PUTUMAYO	2814	8/10/2009	8/07/2010	-----	-----	13/11/2013	Acuerdo terminado por haberse cumplido el plazo establecido
110888000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	1484	11/07/2000	27/10/2001	26/03/2007	3/08/2009	12/06/2013	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
117070000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE SUCRE	SUCRE	2793	6/10/2009	10/12/2010	10/03/2023	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación

Como quiera que la entidad ejecutada, actualmente se encuentra en cumplimiento del acuerdo de restructuración suscrito con los acreedores, el cual va hasta el mes de diciembre

de 2023, de conformidad con el acta suscrita el 10 de junio de 2020 suscrita por el comité de vigilancia, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la norma en cita que expresa:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho...”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible darle trámite al proceso ejecutivo desde la fecha en que la ejecutada se acogió a la ley en cita, por lo que no queda otro camino que abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenar el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior se

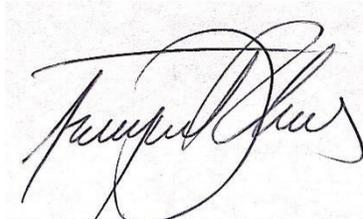
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **CARMEN PAREDES** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL VITERY LOZANO
DDO.: MEDIVALLE SAS - HENRY ALONSO OCAMPO MARÍN
RAD.: 760013105-012-2023-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante providencia No 1247 del 19 de julio de 2023 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Sea lo primero advertir, que conforme esta interpuesta la demanda da a entender la togada que está dirigida a **MEDIVALLE SAS** y contra el señor **HENRY ALONSO OCAMPO MARÍN**, pero de éste último no se tienen supuestos fácticos, ni pretensiones a su cargo, por lo cual sebera explicar y corregir dicha situación.
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MEDIVALLE SAS**, Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá***

enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **MEDIVALLE SAS - HENRY ALONSO OCAMPO MARÍN** y respecto de estas NO se acredita el envío digital, ni físico de la demanda con sus anexos.

4. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. De los supuestos fácticos no se logra evidenciar el lugar donde prestó el servicio la demandante, por lo cual es necesario para definir la competencia, Considerando lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T y de la S.S., a efectos de determinar competencia, deberá manifestar cual fue el último lugar en el que prestó sus servicios la demandante a favor de las demandadas.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así;
 - a. Respecto de la pretensión **SEGUNDA** relativa al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. y de la S.S. deberá indicar el salario devengado y el tiempo de duración del contrato.
 - b. Respecto de la pretensión contenida en el numeral **TERCERO** relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso que indique de manera clara el salario, el rubro respecto del cual reclama la mora y desde que fecha lo reclama.
 - c. Respecto de la sanción por no consignación de cesantías, deberá indicar cada periodo que reclama, indicando el salario y el periodo de causación.

Se advierte que deberá aportar con la subsanación de la demanda, copias de ella para el traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA BLANCO SILVA identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 y portadora de la tarjeta profesional No 220.922 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL CARMEN CORTEZ

DDOS.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2674

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.
2. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así.
 - a. El documento enunciado como “*Constancia radicación solicitud pensión*” no se encuentra aportado en los anexos.
4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues en el plenario no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

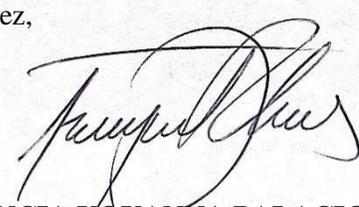
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.981.511 y portador de la Tarjeta Profesional número 363.445 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

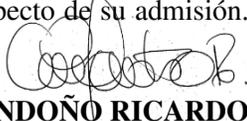
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR ARROYO SOLÍS
DDO.: DISTRITO ESPECIAL DE BUENA VENTURA – EMPRESAS
PUBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2023-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 09 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.** (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen una posibilidad para la determinación de la competencia, el lugar donde se haya prestado el servicio.

En este sumario el señor **OMAR ARROYO SOLÍS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el **DISTRITO ESPECIAL DE BUENA VENTURA – EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN** con la finalidad de obtener el reconocimiento de una relación laboral y que sea realizado los aportes a **COLPENSIONES**.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 03 a 04 del denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación administrativa a través del cual el demandante a través de su apoderado judicial reclama el reconocimiento y expedición del BONO PENSIONAL para realizar la solicitud de pensión, escrito que se encuentra dirigido y radicado ante la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** en la ciudad de **BUENAVENTURA**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.



ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
890 200 045-3
28 ENE 2021
RECIBIDA
HORA 12:50 PM
PUNTO 370/103

SOCIEDAD JURIDICA OBREGON IZAJAR
TELE 314 763 15 83 – 315 409 17 08

SEÑORES:
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Ciudad *Peus. 013*

REF: DERECHO DE PETICION

GENER OBREGON IZAJAR, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.839.726 expedida en Jamundí valle, portador de la Tarjeta Profesional número N.186.026 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado judicial del señor **OMAR ARROYO SOLIS**, mayor de edad, vecino de Buenaventura-Valle, identificado con la C.C.6.159.381 de Buenaventura, con todo respeto y de conformidad con el artículo 23 de la C.N. de acuerdo al artículo 23 de la carta magna, artículos 32 y 33 CPCA Y el artículo 13 y subsiguientes de la ley 1347 del 201. me permito presentar **DERECHO DE PETICION** ante la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que esta entidad reconozca el bono pensional y la pensión de jubilación con base en los siguientes:

7-76

Por tanto, debido al lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BUENAVENTURA**.

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

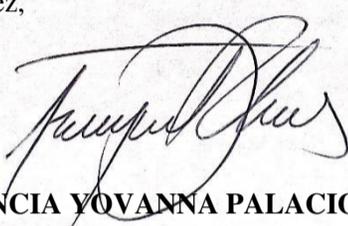
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **OMAR ARROYO SOLÍS** en contra de la **DISTRITO ESPECIAL DE BUENA VENTURA – EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BUENAVENTURA**.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

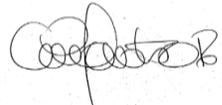
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

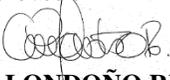
Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA CHICA CRESPO
DDOS.: MG MEDICAL GROUP S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2023-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que **MG MEDICAL GROUP S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

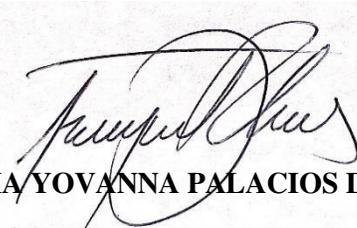
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRÁN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98.551.732 y portador de la Tarjeta Profesional número 203.310 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA MILENA CHICA CRESPO**. Contra **MG MEDICAL GROUP S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **MG MEDICAL GROUP S.A.S** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--